



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 21 2017 00635
Demandante: HECTOR REY OSPINA ZAPATA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que revisado el audio de la audiencia realizada el 8 de marzo de 2019 en la que se practicaron pruebas y se profirió sentencia, se advierte que la grabación se distorsiona a partir del minuto 22:03 luego de la primera hora de la diligencia, por lo que se ordena por secretaría la devolución del expediente al Juzgado de origen para que se tomen los correctivos del caso. Hecho lo anterior, deberá devolverse el expediente a este Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **110012205000 2020 00142 01**
Demandante: SANDRA SOFÍA VELÁSQUEZ PARRA
Demandado: CAFESALUD EPS
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Edna Constanza Lizarazo Chaves". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the end.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1100131050 01 2015 01188 01**
Demandante: **MARÍA ZULLY NÚÑEZ LÓPEZ**
Demandado: **PORVENIR S.A.**
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Edna Constanza", with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

}

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1100131050 04 2019 00029 01**
Demandante: CARMENZA RAMOS GÓMEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Edna Constanza Lizarazo Chaves". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping flourish on the right side.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

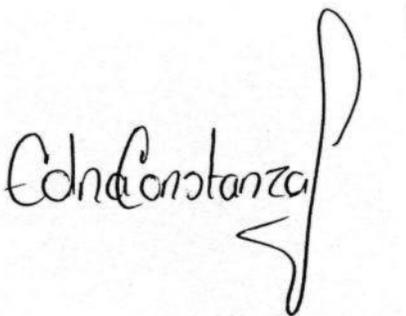
Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **04 2019 00334 01**
Demandante: SORAIDA LEÓN
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Edna Constanza Lizarazo Chaves". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping flourish on the right side.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1100131050 05 2018 00017 01**
Demandante: SAUL SARMIENTO ÁLVAREZ
Demandado: ECOPETROL S.A.
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Edna Constanza Lizarazo Chaves". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping flourish on the right side.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

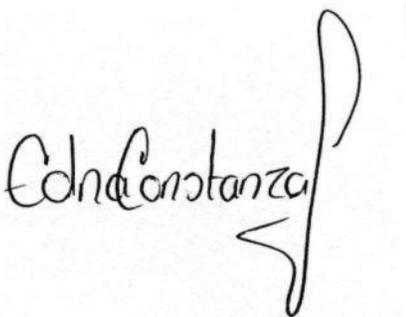
Proceso Ordinario Laboral **1100131050 09 2015 00048 01**
Demandante: ORLANDO HURTADO CONTI
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Edna Constanza Lizarazo Chaves". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the end.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1100131050 09 2019 00258 01**
Demandante: NIDIA LUZ SÁNCHEZ DE LEÓN
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Edna Constanza Lizarazo Chaves". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping flourish on the right side.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

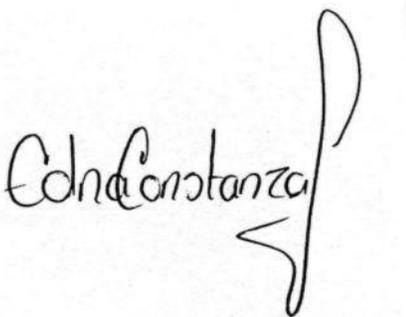
Proceso Ordinario Laboral **1100131050 11 2017 00273 01**
Demandante: JOSÉ DE JESÚS PERALTA CORTÉS
Demandado: UGPP
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1100131050 13 2018 00566 01**
Demandante: FRANCISCO OLMEDO GARCÍA MARTÍNEZ
Demandado: UGPP
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1100131050 18 201900072 01**
Demandante: MARIA MAGDALENA PARDO CELESTINI
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Edna Constanza Lizarazo Chaves". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping flourish on the right side.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1100131050 22 2018 00453 01**
Demandante: ENA LUZ DÍAZ MORALES
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1100131050 26 2016 00630 01**
Demandante: UGPP
Demandado: COLPENSIONES Y BENJAMÍN BETANCOURT
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1100131050 29 2018 00188 01**
Demandante: IDDA CECILIA CARRASCAL CONDE
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Edna Constanza Lizarazo Chaves". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the end.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

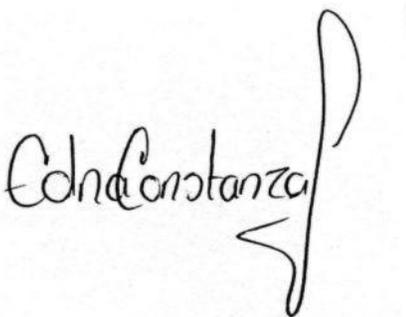
Proceso Ordinario Laboral **1100131050 29 2018 00220 01**
Demandante: **ÁLVARO ENRIQUE PANTOJA CASTILLO**
Demandado: **UGPP**
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1100131050 29 2018 00390 01**
Demandante: VICENTA DEL CARMEN HERRERA ROA
Demandado: PROTECCIÓN Y OTROS
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Edna Constanza Lizarazo Chaves". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping flourish on the right side.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1100131050 33 2016 00525 01**
Demandante: ELEXCIA AGUIRRE TONCEL Y OTRA
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE
 FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

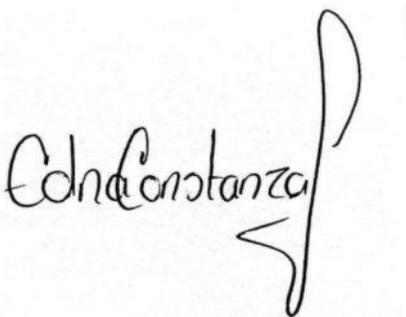
Proceso Ordinario Laboral **1100131050 35 2019 00557 01**
Demandante: GUILLERMO LEÓN ROSERO CALLE
Demandado: UGPP
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1100131050 36 2018 00698 01**
Demandante: ISABEL CIRSTINA SALCEDO DE BERNAL
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Edna Constanza Lizarazo Chaves". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping flourish on the right side.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1100131050 38 2019 00163 01**
Demandante: CARMEN RITA MORRÓN BARRANZA
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

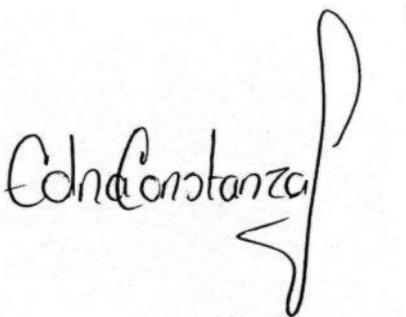
Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **36 2018 00258 01**
Demandante: MIRYAM YANETH VERGARA BUENO
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

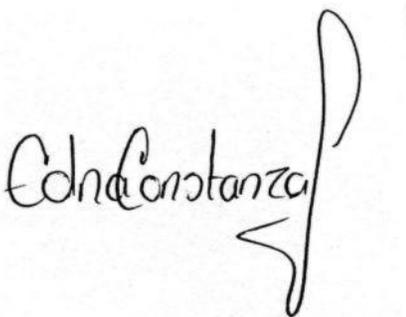
Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **39 2017 00751 01**
Demandante: ABELLANET PARDO CAÑÓN
Demandado: UGPP
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Edna Constanza Lizarazo Chaves". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the end.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **39 2018 00005 01**
Demandantes: JULIO ENRIQUE LAGUNA DIAZ
BLANCA ALCIRA TAUTA PÉREZ
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Constanza', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado LUDYS ESTHER TORRES
ÁRIAS contra ECOPETROL S.A. Rad. 110013105-009-2019-00190-02.**

En memorial que hizo tránsito al despacho por pase de la secretaría, la accionada ECOPETROL S.A. allegó solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando que debe precisarse a que pretensión no conciliada se refiere la providencia, de la siguiente manera:

«...me dirijo a los Señores Magistrados para precisar el alcance de lo expresado en la providencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto en relación con la excepción de cosa juzgada cuando expreso:

“(...) respecto de todas las pretensiones de la demanda, con excepción de la pretensión sexta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...)”

Lo anterior por cuanto al revisar las pretensiones sexta principal se encuentra lo siguiente:

“SEXTA: se declare que la relación laboral que tenía el trabajador con ECOPETROL S.A. se mantuvo sin solución de continuidad entre el 12 de mayo de 2004 y el 27 de octubre de 2011, con la entrada en vigor del acuerdo CETCOIT.”

Y al revisar las pretensiones sexta subsidiaria se encuentra lo siguiente:

“SEXTA: Que se condene a ECOPETROL S.A. a que el reconocimiento y pago de la pensión y/o los retroactivos pensionales del demandante Ludys Esther Torres Arias, se realicen conforme a los nuevos valores que resulten de la reliquidación del Contrato Laboral, tal como se demuestra en el acápite de liquidación de cesantías”.

Se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso regula lo relacionado con la aclaración de autos, en los siguientes términos:

ART. 285 C.G.P.: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

De la misma manera, la jurisprudencia en cuanto a las aclaraciones de providencias ha reiterado que:

“...Para precaver la inseguridad y caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que tales actos procesales son intangibles o inmutables por el mismo juzgador que los dictó, como quiera que no los puede reformar y menos revocarlos; sólo eventualmente y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procedimental, puede aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo. “(CSJ, Sent. Jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).

En el caso que nos ocupa, y revisado lo indicado por el apoderado de la parte demandada en el escrito de solicitud de aclaración, es de indicar que en el proveído de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2021, se incurrió en error calami al digitar que la única pretensión que no se vio afectada por la excepción de cosa juzgada, era la numero seis, motivo que presenta duda, como quiera que la pretensión sexta de las principales y de las subsidiarias, refiere a la duración de la relación laboral y al reconocimiento y pago de pensión o retroactivo, respectivamente. Es así que verificada la parte motiva de la mentada providencia del treinta y uno (31) de mayo de 2021, proferida por esta Sala, se tiene que se expresó con claridad lo siguiente:

«Ahora, del contenido de dicho documento, se desprende que no fue objeto de conciliación el pago del incremento salarial de IPC, para los meses de enero a mayo de 2004. Lo anterior, se traduce en que no podrá tenerse como probada la excepción de cosa juzgada respecto de esta pretensión, como quiera que lo conciliado no abarcó dentro de su objeto las sumas que hayan podido causarse con anterioridad a la terminación de la relación, esto es, con anterioridad al 7 de mayo de 2004.»

Por lo anteriormente expuesto, a fin de evitar cualquier tipo de confusión que pudiera llegar a presentar dudas en lo decidido en la providencia, esta Sala de Decisión accederá a la solicitud de aclaración, y en consecuencia dispondrá aclarar la providencia para establecer que la única pretensión sobre la cual no operó la excepción de cosa juzgada, fue la DÉCIMO TERCERA (13º) (fls. 312), la cual dice: *«DÉCIMA TERCERA: Qué como consecuencia de lo anterior, se condene a ECOPETROL S.A. a pagar incremento salarial de los meses: enero, febrero,*

marzo, abril y mayo del 2004, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), por la suma de Doscientos Treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y pesos (\$236.463)», y no la consignada en el auto que resolvió la apelación respecto de la excepción de cosa juzgada que equivocadamente allí se mencionó. Así se decidirá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que la pretensión sobre la cual no operó la cosa juzgada fue la DÉCIMO TERCERA (13º) y no la pretensión SEXTA (6º), de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 001 2019 00889 01
DEMANDANTE:	YENNY PATRICIA ARANGO SARMIENTO
DEMANDADO:	GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S Y OTRO.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación la parte deberá estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a610ebd7813bd4c657c681a0465a2906fce54c331765e874a9c83b4496f7803

Documento generado en 16/06/2021 11:27:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 003 2019 00856 01
DEMANDANTE:	LUCIO IVAN ERASO ESTUPIÑAN
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Protección S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ceca04f97a9c82cb53facc39d3db58dd53ebd1151e71c403f81716a1406a076

Documento generado en 16/06/2021 11:27:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 018 2019 00713 01
DEMANDANTE:	ROBERTO CÁRDENAS NIETO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

258ac9697096711c7775270345bdf43610d0946921a35e3955ea11c007b51085

Documento generado en 16/06/2021 11:27:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 009 2019 00735 01
DEMANDANTE:	LUZ MARINA PARADA TORRES
DEMANDADO:	COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Protección S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la partes demandadas quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bb0e87a819df27b0fefdf3450a79f72628676b3fe41c91d9de0d2174a76d64b

Documento generado en 16/06/2021 11:27:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 010 2019 00320 01
DEMANDANTE:	FLOR MYRIAM ROMERO MONTOYA
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL COSMÉTICA CMF LTDA.
ASUNTO:	Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**909733973a275c7153d19864f741d4cec654ee6c04627dd944a016fdf215
7360**

Documento generado en 16/06/2021 11:26:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 012 2020 00004 01
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO RUEDA OROZCO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Se admite el grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74b3a34fd62e0d8d0e73261f2bc374c39c01866cdd0f785221c4550e570a99b7

Documento generado en 16/06/2021 11:26:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 013 2019 00053 01
DEMANDANTE:	CARMEN DOLORES HERNÁNDEZ GARCÍA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d7da5fb6ce08a7ee3ad05a2bb345482c1581d8fc4c71812d0b199a28b1c67c6

Documento generado en 16/06/2021 11:26:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 016 2014 00227 02
DEMANDANTE:	RUTH IRIARTE VARELA
DEMANDADO:	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A Y OTROS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y las demandadas Corporación Hospitalaria Juan Ciudad y La Equidad Seguros. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes que interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tienen alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendientes.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

017961f42a0f84ab47c6c90c95b7b7a239b8f3f87a220278341ce5037cfd132d

Documento generado en 16/06/2021 11:26:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **017 2019 00330 01**
DEMANDANTE: VICTOR JULIO DIAZ DAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que milita a folio 223, no se allegó en debida forma, como quiera que el CD de medio magnético se encuentra vacío.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21f78adfe3fcf917b26d5ea680df3769b09fb2894e772a29b5f885798045990**
Documento generado en 16/06/2021 11:27:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 019 2014 00567 01
DEMANDANTE:	GERARDO GARAY HOSPITAL
DEMANDADO:	SOCIEDAD COLOMBIANA DE HOTELES SA Y OTROS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y Colombiana de Hoteles S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc5db6e55b622ad35ade700f68a79c9e02db8696f95bf9a3ce1dbf19df4c56b7

Documento generado en 16/06/2021 11:26:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **022 2016 00581 01**
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA ORJUELA
RODRÍGUEZ
DEMANDADO: HORIZONTAL DE AVIACIÓN SAS.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del art. 140 del C.G.P., me permito poner en conocimiento de Sala, particularmente del Magistrado que sigue en turno Dr. Hugo Alexander Ríos Garay, que me encuentro impedido para conocer del proceso de la referencia, al amparo de la causal consagrada en el numeral 2° del art. 141 del C.G.P., por haber conocido del proceso en primera instancia en calidad de Juez Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86b5b4e62e41919c41d632306e4a9ad2b97041fc9e7f948a840233a79cc1674**
Documento generado en 16/06/2021 11:27:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 023 2020 00337 01
DEMANDANTE:	XIOMARA CÁRDENAS GARCÍA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Skandia Pensiones y Cesantías S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b380e4396d8e74a8070da6989b9d47323aa2653309694479f87db52d94
16ce7**

Documento generado en 16/06/2021 11:27:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 024 2013 00098 01
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA ZAMORA Y OTROS
DEMANDADO:	COMUNICACIÓN CELULAR SA Y OTROS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b7efc5b12af571d0cdd3ac56305d75247eeb89752646be51528d36cfefd8475

Documento generado en 16/06/2021 11:27:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 025 2020 00218 01
DEMANDANTE:	EDGAR GALEANO GAMBOA
DEMANDADO:	PORTICON UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9940b955cd40fa7701256d0972f865a57c2cdd854a89e6fa049f7cd13b35d6cb

Documento generado en 16/06/2021 11:27:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 026 2018 00278 01
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER NAVARRETE ULLOA
DEMANDADO:	AGROINDUSTRIA UVE S.A. - EN REORGANIZACIÓN
ASUNTO:	Admite los recursos de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6c75219b9257c8c8cccea5257ff0e080eff5214def53b6fd01e7ee815bbcfb
6**

Documento generado en 16/06/2021 11:27:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 028 2019 00105 01
DEMANDANTE:	HUGO ALBERTO LEÓN CARDENAS
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LIMITADA
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92016ca25e0274172cb1d44ca7becd3e20cc744b69fd7327e7e0e49024fce2fa

Documento generado en 16/06/2021 11:27:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **028 2019 00556 01**
DEMANDANTE: MAGDA PATRICIA ROMERO
OTALVARO
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que milita a folio 170, no se allegó en debida forma, como quiera que la diligencia no se reproduce en ningún medio tecnológico de audio y video.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

632514a479b5d728471435e07d5301abc931ab402b3e052d855cf1e15a248d26

Documento generado en 16/06/2021 11:27:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 029 2019 00243 01
DEMANDANTE:	CAROLINA SÁNCHEZ ROMERO
DEMANDADO:	TRANSPORTES SAFERBO S.A.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd833546f90e4dad336f02f648835c187162ef4f1016d28462c9e2128acf2859

Documento generado en 16/06/2021 11:27:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 030 2019 00222 01
DEMANDANTE:	ANDRÉS ALFONSO ÁRIAS VARGAS.
DEMANDADO:	APROSER LTDA
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac2c12b9815fe0a3a0cc465682d5f7c1de813704d87433a2f2a8df61b956f598

Documento generado en 16/06/2021 11:27:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 031 2020 00440 01
DEMANDANTE:	GLORIA MARGOTH DAZA MELGAREJO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colfondos S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba30fde4f21a083625924b86da22aa5ae3388843e0d8e299b8394e53e85d
f05f**

Documento generado en 16/06/2021 11:27:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **033 2018 00035 01**
DEMANDANTE: HELENA IVON ORJUELA ROMERO
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que milita a folio 271, no se allegó en debida forma, como quiera la misma solo se encuentra desde la etapa de sentencia, por lo que se omitió incorporar la totalidad de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como, el decreto y práctica de pruebas y alegaciones.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57d79995481857a6272c30902e452460d66387e239ae69b440bab92488b18f21

Documento generado en 16/06/2021 11:27:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 033 2018 00350 01
DEMANDANTE:	TOXETEMENT S.A.
DEMANDADO:	GUSTAVO MORA MEDELLÍN
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b1b1beb1d55d5e79ea962199e17e6d14a2b669a8afd53200c1a1cbf330a54ca

Documento generado en 16/06/2021 11:27:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 038 2018 00614 01
DEMANDANTE:	MARTHA AZUCENA PUENTES LONDOÑO
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a3ae1c773ae357c6a44d1a6e2fc7e3a18aab5799a397d1421728ba3c537de9f

Documento generado en 16/06/2021 11:27:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 038 2019 00385 01
DEMANDANTE:	RAQUEL MONTEALEGRE CORREA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Se admite el grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b02abb5d0dbf07caa4bf76da3ef4cb9f4803a4a806a87a4187ce4591cc7ec
425**

Documento generado en 16/06/2021 11:27:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO
ORDINARIO LABORAL No. 2016 – 00239 01 DE NELSON RODRÍGUEZ
BARRERA CONTRA ALMACENES ÉXITO S.A.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de ALMACENES ÉXITO S.A.

A N T E C E D E N T E S

1. El demandante pretende se declare la existencia de una relación laboral desde el 27 de enero de 1995 la cual se encuentra vigente y se condene a ALMACENES ÉXITO S.A. al reintegró por gozar de la garantía de la estabilidad reforzada y el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir. Una vez admitida y notificada la demanda, la llamada a juicio la contestó como se verifica a folios 238 a 255. En auto del 30 de mayo de 2019 (fl. 284), la juez advirtió que la contestación no reunía los requisitos del art. 31 del CPTSS, por cuanto no se aportó la prueba denominada "*copia de la comunicación remitida al trabajador, en la que se le informa el pago de los salarios y prestaciones ordenadas por el Juez de Tutela*", y relaciona la documental que milita a folio 174, anunciadas en la contestación de la demanda.
2. El Juzgado, en auto del 13 de diciembre de 2019 (fl. 299) el cual ahora es objeto de reproche, tuvo por no contestada la demanda en atención a que la subsanación fue radicada de manera extemporánea, esto es el 17 de junio del mismo año, cuando el término para la subsanación vencía el día 12 de ese mes y año.

3. En auto del 31 de agosto de 2020, la Juez dispuso no reponer el auto objeto de recurso, como quiera que la subsanación de la contestación se debió realizar dentro del término establecido en el párrafo 3° del artículo 31 del CPTSS, en concordancia con el artículo 175 del CGP y los artículos 117 y 118 del CGP, lo cual no aconteció en el caso, sin que fuera de recibo el argumento de la demandada, consistente en indicar que lo pretendido con el memorial radicado el 17 de junio de 2019 era desistir de una prueba, pues aún no se ha llegado al momento procesal para ello (desistimiento de pruebas), y como la subsanación no se radicó en término la juez no modificó la decisión.

RECURSO DE ALZADA

La demandada interpuso recurso de apelación, porque considera que la decisión adoptada por la Juez resulta equivocada, como quiera que en el escrito presentado el 17 de junio de 2019 solicitó el desistimiento de la prueba requerida y aportó otras documentales, en ese orden concluye, que su escrito no adolecía de ningún defecto, gozaba de plena validez y cumplía con todos los requisitos legales. Citó la sentencia T 1098/05, la cual señala que tener por no contestada la demanda pone al demandado en una situación de inferioridad respecto al derecho de contradicción y defensa que le asiste, jurisprudencia que requiere sea aplicada. De otra parte indicó que el Código Procesal del Trabajo, no prevé ningún término para desistir de las pruebas relacionadas en la contestación.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Las partes, guardaron silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

En consonancia con el recurso de alzada, procede La Sala a verificar si la llamada a juicio, cumplió con su deber de subsanar las deficiencias advertidas por la juez de instancia al inadmitir la contestación de la demanda y si esta hizo buen uso de las formas procesales aplicables a esta etapa.

El art. 31 del CPTSS prevé la forma y los requisitos de la contestación de la demanda, en cuanto al tema en debate señala el numeral 5 que "La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba" y el párrafo 1 en su numeral

2° dispone que la contestación debe ir acompañada de "Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder". (Subrayado fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, se evidencia a folio 285 memorial contentivo de la subsanación de la contestación de la demanda, la cual cuenta con la relación de 11 pruebas documentales y solicita el desistimiento de la prueba denominada "*copia de la comunicación remitida al trabajador en la que se informa el pago de los salarios y prestaciones ordenados por el Juez de Tutela*", la cual fue reprochada por la Juez en auto proferido el 30 de mayo de 2019 (auto de inadmisión), al haberse relacionado en la contestación y no aportarse. No obstante, en el oficio de subsanación el cual si bien se aportó fuera de término (esto es el 17 de junio de 2019 cuando el mismo vencía el día 12) se evidencia que la llamada a juicio cumplió con lo exigido por el despacho, en la medida en que informó que desistía de la prueba que fue objeto de inadmisión. Al respecto La Sala considera, que el actuar del A quo obedeció a un apego excesivo e irreflexivo de la norma procesal que regula la contestación de la demanda, donde exige un requisito formal de manera automática, pues de haberse detenido a verificar que la demandada había desistido de la prueba objeto de inadmisión, que relacionó las pruebas documentales obrantes en el expediente y otras que adjuntó como anexo, hubiera advertido que la subsanación de la contestación de la demanda se hizo conforme a lo establecido en el art. 31 del CPTSS y en concordancia con lo indicado en el auto ya mencionado.

Es de recordar a los jueces que si bien resulta de gran importancia la calificación tanto de la demanda como de su contestación, a través de un estudio juicioso en relación con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, también se debe tener cuidado de no incurrir en un "*exceso ritual manifiesto*" denominado así por la Corte Constitucional, pues se estaría inmerso en una denegación de acceso a la justicia en forma oportuna, pues no se puede olvidar que los procedimientos y normas procesales, solo son medios para lograr la efectividad del derecho y no es el derecho en sí mismo.

En efecto, la sentencia T 213 de 2012 de la Corte Constitucional señaló:

*"...Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por "exceso ritual" en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por "(i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) **exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada;** o (iii), incurrir en un rigorismo*

procedimental en la apreciación de las pruebas". En consecuencia, en esa oportunidad la Corte concedió el amparo constitucional y ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera "un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes para arribar a la verdad y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real". Las consideraciones centrales de este fallo fueron reproducidas en las sentencias T-599 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

Y agregó:

*Entonces, a modo de síntesis, la Sala considera que **(i) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una verdadera denegación de justicia;** (ii) si bien los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial. Dicho exceso se puede dar por incurrir en un rigorismo procedimental en la valoración de la prueba que lleve incluso a que la misma sea desechada, o por exigir el cumplimiento de requisitos sacramentales que pueden resultar siendo cargas excesivas o imposibles de cumplir para las partes; y, (iii) generalmente el exceso ritual manifiesto tiene relación directa con el defecto fáctico, al punto que el error en la valoración de la prueba lleva al juez natural a una errada conclusión que incide directamente en el resultado del proceso judicial" (negrita fuera de texto).*

Así las cosas, para la Sala resulta mecánico los requerimientos efectuados por el A quo en las diferentes oportunidades, pues para el caso en comento, la demandada como ya se señaló anteriormente cumplió con las generalidades establecidas en el artículo 31 del CPTSS, en especial, en señalar cada una de las pruebas que sirven de sustento a la contestación de la demanda, junto con la respetiva individualización de los medios probatorios, y en ese orden las falencias que se observan fueron corregidas.

En consecuencia, La Sala **REVOCA** la decisión de la Juez para en su lugar, se tenga por contestada la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por la Juez Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá del día 13 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, continúese con el trámite correspondiente.

SEGUNDO. - Sin costas.

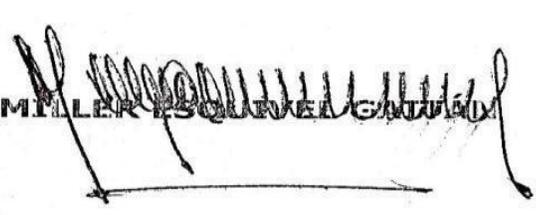
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LAURA LUCÍA VARGAS HERNÁNDEZ
CONTRA SIGRAF LTDA. Rad 2019 00538 01 Juz 07.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada en audiencia del 17 de noviembre de 2020, donde el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia e indebida acumulación de pretensiones.

ANTECEDENTES

- 1) LAURA LUCÍA VARGAS HERNÁNDEZ demandó a SIGRAF LTDA para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo desde el 17 de febrero de 2016 al 27 de marzo de 2017, se condene a la demandada al pago de indemnización de perjuicios, indemnización por despido injusto y salarios dejados de percibir. Las circunstancias fácticas en las que se edifica esta demanda se sintetizan en que su renuncia obedeció a las conductas de acoso laboral y sexual desplegadas por su empleador, debido a sus creencias religiosas y a su forma de vestir.
- 1) Admitida la demanda por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, la empresa formuló las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia e indebida acumulación de pretensiones, las cuales fueron despachadas desfavorablemente por el A quo en audiencia del 17 de noviembre de 2020.

Respecto a la falta de jurisdicción y competencia indicó que, si bien en los hechos se relatan presuntas conductas de acoso laboral, ninguna pretensión de la demanda está encaminada a obtener por parte del juez pronunciamiento propios de la Ley 1010/06, en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones resaltó que lo perseguido por la demandante, está encaminado a que se declare la existencia de un contrato de trabajo que tal relación terminó sin justa causa y en consecuencia se condene a la indemnización en los términos del art. 64 del C.S.T, pretensión que consideró no ser contradictoria ni excluyente con las demás las cuales se ajustan a las exigencias legales y son propias de un proceso ordinario. Por eso declaró no probados estos medios de defensa y dispuso continuar con el trámite.

2) Inconforme con la anterior decisión el apoderado del extremo pasivo interpuso recurso apelación, insiste en que el juez no tiene ni jurisdicción ni competencia para conocer del asunto, la actora edifica sus pretensiones en hechos propios de un proceso especial (acoso laboral), en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, manifestó que la misma se configura porque no es dable solicitar la indemnización por despido injusto (de lo que se infiere que fue despedida) y a su vez hablar de una renuncia motivada (despido indirecto) pues las dos situaciones resultan contradictorias.

CONSIDERACIONES

Conforme el numeral 3 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Juez Séptimo Laboral de declarar no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia e indebida acumulación de pretensiones.

Falta de jurisdicción y competencia.

Para resolver esta excepción basta con analizar las pretensiones de la demanda, en las que se persigue que el juez del trabajo declare la existencia de una relación laboral desde el 17 de febrero de 2016 y el 27 de marzo de 2017, la indemnización de los art. 64 y 65 del CST, salarios y prestaciones, e indemnización de perjuicios morales y materiales (fls. 13 y 14), pretensiones todas estas que conforme a las competencias determinadas en el art. 2 CPTSS deben ser adelantadas ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En

consecuencia es el juez laboral el llamado a resolver el conflicto que plantea la demandante. Ahora, al interpretar los argumentos del recurso se observa que el apelante confunde las figuras de falta de jurisdicción y competencia, con la naturaleza o diferencias que existen entre un proceso ordinario laboral y uno especial (para el caso, proceso especial de acoso laboral), los cuales también son resueltos por el juez del trabajo, no obstante al margen de tal circunstancia, La Sala advierte conforme las pretensiones ya narradas que en el asunto se trata de un proceso ordinario laboral, en que el que si bien se exponen escenarios de acoso laboral y sexual, los hechos en que edifican la demandante sus pretensiones no son lo suficientemente trascendentales para cambiar la naturaleza del proceso, que al parecer es lo que alega el apelante, pues incluso se refiere a que la acción de acoso ya está prescrita porque transcurrió el término de los 6 meses para acudir a la justicia ordinaria.

En consecuencia, se tiene que la decisión del A quo no es caprichosa, pues conforme el análisis de los hechos y pretensiones de la demanda, el Juez es el competente para continuar con el conocimiento del asunto.

Indebida acumulación de pretensiones

El apelante fundamenta la indebida acumulación de pretensiones, en el hecho de que VARGAS HERNÁNDEZ expone que fue despedida y a su vez habla de que las conductas de su empleador y compañeros de trabajo la llevaron a presentar una renuncia motivada, circunstancias fácticas en las que respalda la pretensión de indemnización por despido injusto prevista en el art. 64 del CST. Pues bien, respecto a esta excepción es de precisar que una cosa son los hechos de la demanda que deben estar acorde al mandato del art. 25 del CPTSS y otra las exigencias del art. 25 A del mismo estatuto. En el asunto, el argumento en el que se construye la excepción previa no objeta que las pretensiones de la demanda sean opuestas entre sí, lo que controvierte el recurrente es que los hechos le resultan contrarios, sin embargo es un error pensar que la exposición de los hechos que narra la demandante altere lo pretendido y como de la revisión de lo perseguido (*declaratoria de un contrato de trabajo, e indemnizaciones - art. 64 y 65 del CST y pago de perjuicios*) no se advierte pedimentos excluyentes, se concluye que la excepción tampoco está llamada prosperar.

En consecuencia, ante el fracaso del recurso, se **CONFIRMA** la decisión apelada.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Fíjese la suma de \$400.000 como agencias en derecho.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Juez Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, del 17 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Fíjese la suma de \$400.000 como agencias en derecho.

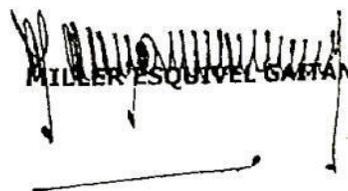
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Condenas Impuestas	Valor
Primas	\$ 7.857.734,00
Vacaciones	\$ 5.103.637,00
Cesantías	\$ 12.418.706,00
Intereses Cesantías	\$ 808.137,24
Indemnización Moratoria a partir del 20 de octubre de 2013	\$ 88.733.858,40
Sanción por no consignación de Cesantías	\$ 7.249.477,00
Total Condenas	\$ 122.171.549,64

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma **\$ 122.171.549,64** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“ el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado ”*Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

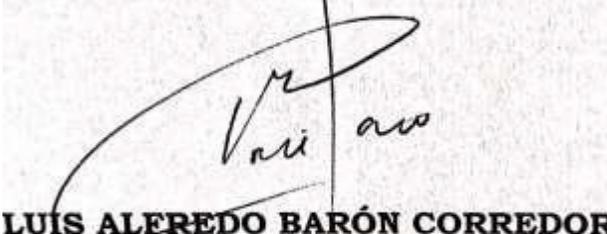
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

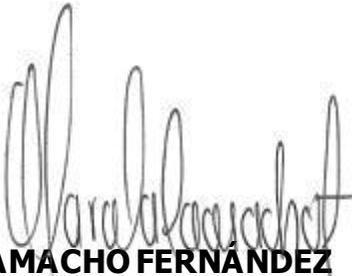
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **1100131050082015001201**, informándole que la apoderada de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

EXPEDIENTE No 11001310500820150001201
DTE: MARIA FERNANDA PALOMINO VASQUEZ
DDO: CORPORACION CLUB EL NOGAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada y absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue remitida en grado jurisdiccional de consulta y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

En Resumen	Valor
Prima de Retiro Convencional	\$ 6.698.454,00
Prima pagadera una sola vez por retiro	\$ 5.358.764,00
Indemnización Moratoria Art. 65 CST	\$ 80.380.800,00
Auxilio de transporte 2005	\$ 534.000,00
Auxilio de transporte 2006	\$ 572.400,00
Auxilio de transporte 2007	\$ 609.600,00
Reliquidación de Salarios	\$ 24.115.620,00
Reliquidación Cesantías	\$ 2.009.635,00
Reliquidación Intereses Cesantías	\$ 241.156,20
Reliquidación Vacaciones	\$ 1.004.817,50
Reliquidación Prima de servicios	\$ 2.009.635,00
Total Pretensiones	\$ 123.534.881,70

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada Colpensiones, asciende a **\$123.534.881,70** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

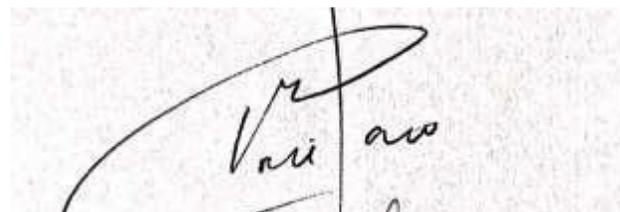
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

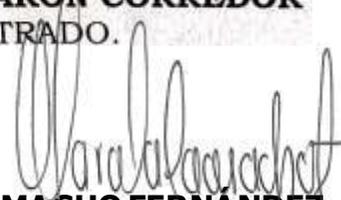
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501920130028801**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 015-2019-00491-01

Demandante: TITO GUILLERMO BUITRAGO
Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO.

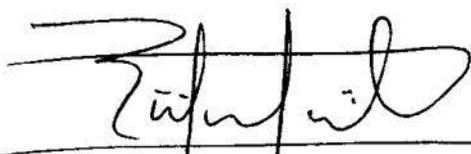
Bogotá D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 016-2017-00415-02

Demandante: MARCO ARTURO MORA GUTIÉRREZ Y LILIA
MIREYA BERNAL GARZON

Demandada: AFP PROTECCIÓN S.A. Y SEGUROS BOLIVAR S.A.

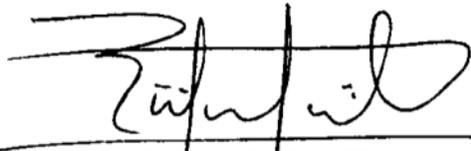
Quince (15) de junio dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la accionada PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia emitida el 14 de mayo de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 019-2019-00523-01

Demandante: ISMAEL ORTIZ MEDINA

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES y OTROS**

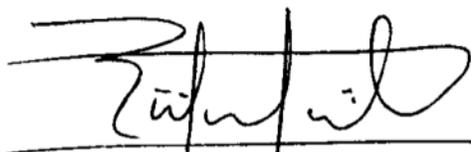
Bogotá D.C. quince (15) de junio dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las accionadas PORVENIR y COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 01 de junio de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 031-2019-00545-01

Demandante: LUIS ALBERTO ROJAS MARQUEZ

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS,
PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.**

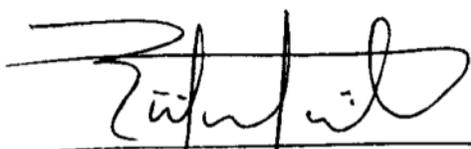
Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas AFP PROTECCION, AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 16 de abril de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM ALEXANDER SALINAS contra
FERRETERIA HERNANDO NARVÁEZ PÉREZ Y OTRO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito radicado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala, enviado a esta dependencia el 15 de junio de los corrientes, la apoderada de la demandada NATIONAL OILWELL VARCO de Colombia, solicita aclaración y adición del auto proferido el 3 de junio de 2021, a fin que se indique que término tiene el apoderado del actor para allegar a las partes el dictamen proferido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, que consecuencias tendrá la parte accionante en el evento que no se remita el dictamen y a partir de cuándo comienza a correr el término a los demandados en el proceso para pronunciarse sobre el dictamen pericial.

Al respecto, se tiene que en escrito remitido por la Secretaría de la Sala el 15 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora allegó copia legible del dictamen proferido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS a lo que este Tribunal al percatarse que el mismo no había sido remitido a los demás sujetos procesales, se comunicó con el citado profesional del derecho quien manifestó bajo la gravedad de juramento, desconocer las direcciones de correo electrónicos de los demás intervinientes, solicitando dicha información para proceder a su envío.

No obstante, teniendo en cuenta que este Despacho ya cuenta con la copia legible del citado documento y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los accionados, el mismo se publicará con el presente auto.

Así las cosas, se procede a **ADICIONAR** el auto del 3 de junio de 2021, en el sentido de correr traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles contados desde la notificación de este proveído, para que si a bien lo tienen, se pronuncien respecto

Notificado en estado del 17 de junio de 2021

EXPEDIENTE No. 26 2015 00735 02

del dictamen emitido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS el cual se publica con esta providencia.

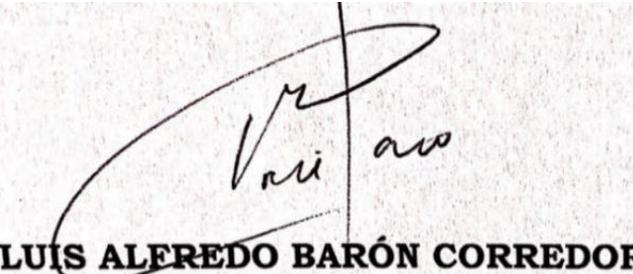
Advertir a las partes, que el traslado para alegar señalado en auto del 3 de junio de 2021, es independiente al que aquí se otorga para el dictamen.

Los escritos de alegato y relacionados con el dictamen, deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en Word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

23003

Señor(a):
WILLIAM ALEXANDER SALINAS TOVAR
CC 1075247648
Dirección CALLE 23B # 45 – 43 BARRIO SANTANDER
Teléfono 3167885851
NEIVA – HUILA



Asunto: NOTIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL PCL MENOR DE 50% Y MAYOR DEL 5%
Fecha de Siniestro: 10/09/2012

Cordial saludo.

Una vez efectuada la valoración de acuerdo al Manual Vigente para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral del caso del asunto, le informamos que el porcentaje establecido es de 35.88%. Este porcentaje corresponde a una indemnización por Incapacidad Permanente Parcial.

Si el asegurado está de acuerdo, deberá diligenciar el formato de solicitud de indemnización por Incapacidad Permanente Parcial, que podrá descargar desde la página web o reclamar en cualquier punto de atención a nivel nacional y, pasados los 10 días siguientes a la presente notificación, es decir 10 días después de la fecha de la presente carta debe acercarse personalmente a un punto de atención para presentar su solicitud de pago. Positiva procederá al trámite respectivo previa validación de requisitos y que no exista controversia por parte de otros interesados.

De lo contrario, en caso de no estar de acuerdo con la calificación realizada, los interesados podrán presentar su apelación o inconformidad por escrito dentro de los 10 días siguientes a la presente notificación, adjuntando fotocopia de la cedula de ciudadanía ampliada al 150% y radicarla en cualquier punto de atención a nivel nacional o enviarla al correo electrónico servicioalcliente@positiva.gov.co indicando en el asunto "Controversia".

Las controversias que surjan al respecto serán resueltas por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, de acuerdo a la normatividad vigente. (Artículo 142 Decreto 019 de 2012, artículo 15 Ley 1562 de 2012 y Título 5 Decreto 1072 de 2015).

IMPORTANTE: De acuerdo al artículo 22 de la Ley 1562 de 2012 las prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se determine el derecho.

Cualquier inquietud puede ser consultada a través de nuestra línea de atención al cliente en Bogotá 3307000 o en la línea nacional 01 8000 111 170 o en cualquiera de las oficinas habilitadas en el país. Red que podrá ser consultada en nuestra página web www.positiva.gov.co

Cordialmente,



GERENCIA MÉDICA
Positiva Compañía de Seguros S.A

Copia Empresa: FERRETERIA HERNANDO NARVAEZ PEREZ Y CIA LTDA DIRECCION CARRERA 5 # 3 –
27 TEL 8712861 NEIVA – HUILA
Copia EPS: NUEVA EPS CARRERA 85 K # 46 A - 66 PISOS 2 Y 3 - BOGOTA
Copia AFP: PROTECCION Calle 49 # 63-100 Edificio Torre Proteccion -Medellin
Copia Expediente digital

Proyectó: Michell Ávila - GI
Revisó: Susana Rodríguez Coordinación - GI
Anexos: (Dictamen; # 9 Folios)
Forma de Envío: A

MIS_5_4_2_FR30 - V5 - 2019/04/05



No Solicitud Calificación: 11155508
Fecha de dictamen: 06/06/2019

Número de dictamen: 2057872

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Fecha de dictamen: 06/06/2019 Número de dictamen: 2057872
Motivo de solicitud: PCL Primera Oportunidad: Positiva
Primera Instancia: N/A Segunda Instancia: N/A
Solicitante: Afiliado
Nombre solicitante: WILLIAM ALEXANDER SALINAS TOVAR
Teléfono: NIT/Documento de Identidad: 1075247648
Teléfono(s): Dirección Solicitante:
Correo Electrónico: Ciudad:

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. NIT: 860011153
Dirección: AUTOPISTA NORTE 94 72 ED POSITIVA Telefono: 6502200
Ciudad: Correo:

3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA

Afiliado: X Beneficiario:
Apellidos: SALINAS TOVAR Nombres: WILLIAM ALEXANDER
Tipo Documento: CC Numero Documento: 1075247648 Fecha Nacimiento: 03/08/1990
ETAPAS DEL CICLO VITAL: Población en Edad Económicamente activa: X Adultos mayores:
Escolaridad: UNIVERSITARIO COMPLETO Edad Actual: 28,84
Dirección: CL 23B 45 43 Telefono: 8774007 Correo: Ciudad:
Estado Civil: SOLTERO Afiliación al SISS: Contributivo
Administradoras: EPS: CAFESALUD E.P.S S.A.
AFP: SIN AFP (PENSIONADOS o NO) ARL: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

Independiente: Dependiente: X
Ocupación: Clase: Código CIUO:
Nombre del Trabajo/empleo: AGENTES DE VENTAS Y REPRESENTANTES DE FABRICA
Descripción tareas del cargo: EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA MANIPULANDO UNOS TUBOS DE ALMACENAJE DE REPENTE
Nombre Actividad Económica:
EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, FERRETERIA Y VIDRIO
DISTRIBUCION SIN AUTO TRANSPORTE
Nombre de la Empresa: FERRETERIA HERNANDO NARVAEZ E HIJOS LTDA NIT/CC: 800150425

5. RELACIÓN DE DOCUMENTOS / EXAMEN FÍSICO- (Descripción)

REPORTE DE FORMATO ÚNICO DE ACCIDENTE DE TRABAJO DILIGENCIADO	FURAT 10/09/2012 EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA MANIPULANDO UNOS TUBOS DE ALMACENAJE DE REPENTE SE RESVALA Y CAE OCACIONANDO GOLPE EL BRAZO IZQUIERDO.
ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO	CLINICA MEDILASER 10/09/2012 PACIENTE QUIEN HACE MAS O MENOS 50 MINUTOS MIENTRAS REALIZABA LABORES CAE DE UNA ALTURA APROX 2.3 METROS DE ALTURA SUFRIENDO TRAUMA A NIVEL DEL MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO Y PIERNA IPSILATERAL, NO HUBO TRAUMA CRANEANO, EF: DEFORMIDAD EN ANTEBRAZO IZQUIERDO Y EN TOBILLO IPSILATERAL SE EVIDENCIA EDEMA Y EQUIMOSIS SIGNIFICATIVO, RX DE PELVIS CON FRACTURA ISQUIO PUBICA BILATERAL, RX DE ANTEBRAZO CON FRACTURA DE RADIO Y CUBITO IZQUIERDOS, RX DE TOBILLO IZQUIERDO CON LUXACION PACIENTE EN MALAS CONDICIONES GENERALES LUCE MODERADAMENTE PALIDO Y DIAFORETICO, TRASLADO A SALA DE REANIMACION, SE OPTIMIZAN LIQUIDOS ENDOVENOSOS Y SE HACE RESERVA DE HEMODERIVADOS
EXAMENES PARACLINICOS	08/11/2018 MEDICINA FISICA Y REHABILITACION: FISIATRIA MARTHA HERNANDEZ: ESTUDIO ELECTRODIAGNOSTICO MIEMBROS INFERIORES: QUE REPORTA AUSENCIA DE RESPUESTA SENSITIVA NERVIOS SURAL IZQUIERDO. POTENCIAL MOTOR DEL NERVIOS PERONEO Y TIBIAL IZQUIERDO CON AMPLITUDES, DISMINUIDAS, LATENCIAS Y VELOCIDADES DE CONDUCCION NORMALES, NEUROCONDUCCION SENSITIVA DE NERVIOS SURAL DERECHO Y MOTORAS DE

5. RELACIÓN DE DOCUMENTOS / EXAMEN FÍSICO- (Descripción)	
	<p>NERVIOS PERONEO Y TIBIAL DERECHO CON LATENCIAS, AMPLITUDES, VELOCIDADES DE CONDUCCION EN LIMITES NORMALES. ONDA F NERVIOS TIBIALES CON LATENCIAS PROLONGADAS MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO REPRODUCIBILIDADES ADECUADAS REFLEJO H DE NERVIOS TIBIAL BILATERAL PRESENTE ASIMETRICO LATENCIAS PROLONGADAS EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO. EMG CONVENCIONAL DE MUSCULOS GASTROCNEMIOS MEDIAL Y LATERAL IZQUIERDO SIN SIGNOS DE INESTABILIDAD DE MEMBRANA, UNIDAD MOTORAS NEUROPATICAS, RECLUTAMIENTO REDUCIDO. ALGUNAS POLIFASICAS ESCASA Y OTRAS UNIDADES MOTORAS DE MORFOLOGIA NORMAL EN TIBIAL ANTERIOR CON RECLUTAMIENTO ADECUADO CONCLUSION ESTUDIO ELECTROFISIOLOGICO COMPATIBLE CON NEUROPATIA DEL NERVIOS CIATICO IZQUIERDO ENTRE PLIEGUE GLUTEO INFERIOR Y FOSA POPLITEA CON COMPROMISO AXONAL CARÁCTER SEVERO, CON REINERVIACION CRONICA, EN FASE SECUELAS.</p>
HISTORIA CLINICA	<p>22/05/2017 CLINICA MEDILASER: VLR UROLOGIA: DR CORTES: TRAUMA PELVICO, RUPTURA URETRA POSTERIOR, POP TARDIO DE URETROPLASTIA CON ABORDAJE RETROPUBICO Y PERINEAL, COLGAJO VESICAL, INCONTINENCIA URINARIA PERMANENTE, ANALISIS SE ENCUENTRA EN PLAN DE IMPLANTE DE ESFINTER URINARIO ARTIFICIAL HACE 2 AÑOS SE HIZO ORDEN DE CIRUGIA Y DEL ESFINTER URINARIO SU ASEGURADORA AUN NO LE AUTORIZA EL PROCEDIMIENTO AHORA LE PIDEN QUE SE ACTUALICEN LAS ORDENES, SE DA PRORROGA E INCAPACIDAD MEDICA A PARTIR 23 MAYO 2017 AL 21 JUNIO 2017 Y DEL 22 JUNIO AL 21 DE JULIO 2017. SE FORMULAN PAÑALES TENA SLEEP TALLA M 8 PAÑALES DIARIOS SE HACE NUEVAMENTE ORDEN 1. ESFINTER URINARIO ARTIFICIAL, 2. CIRUGIA: IMPLANTACION DE ESFINTER URINARIO ARTIFICIAL.</p>
EPICRISIS O RESUMEN DE HISTORIA CLINICA	<p>09/07/2018 CLINICA MEDILASER: DRA CAMARGO NEUROCIRUGIA: PACIENTE CON ANTECEDENTE FRACTURA PELVIS, FRACTURA T12 Y DE TOBILLO IZQUIERDO 2012 DICE QUE DURANTE URETEROPLASTIA PRESENTA DOLOR RADICULAR A MIEMBRO INFERIOR DERECHO QUE HABIA PERMANECIDO A PESAR DE MANEJO MEDICO CON EMG QUE MOSTRABA LESION NERVIOS SURAL Y L5 DERECHO CON RESONANCIA QUE NO EXPLICA DOLOR RADICULAR SE DIO MANEJO MEDICO CLINICA DOLOR REALIZA BLOQUE DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO REFIERE DOLOR EN COLUMNA LUMBAR QUE NO MEJORA, SE SOLICITA ESTUDIOS DE EMG Y RESONANCIA PERO SOLO TRAE RESONANCIA DE CLS DEL 01/06/2018 NO HAY DEFORMIDADES, A NIVEL T12 NO LESIONES COMPRESIVAS, NO INESTABILIDAD HEMODINAMICA, LEVE DISCOPATIA L5S1 CANAL AMPLIO NEUROFORAMENES LIBRES AL EXAMEN FISICO LASEGUE NEGATIVO BRAGARD NEGATIVO, ANALISIS PACIENTE CON ANTECEDENTE FRACTURA L12 QUE ESTA CONSOLIDADA ESTABLE NO REQUIERE MANEJO QUIRURGICO, NO TIENE PATOLOGIA DE COLUMNA QUE EXPLIQUE DOLOR RADICULAR DERECHO SE SOLICITA NUEVAMENTE EMG NO TIENE PATOLOGIA QUIRURGICA SE DEJA INCAPACIDAD MEDICA POR 5 DIAS, RECOMENDACIONES LABORALES NO LEVANTAR OBJETOS DE MAS 3 KG, NO REALIZAR FLEXION LUMBAR, NO SUBIR ESCALERAS, SILLA CON SOPORTE LUMBAR Y PAUSAS ACTIVAS</p>
CONCEPTO ESPECIALISTA	<p>10/07/2018 CLINICA MEDILASER: ORTOPEDIA: DR VARGAS: PACIENTE MOTIVO CONSULTA TRAUMA EN PIE IZQUIERDO: ENFERMEDAD ACTUAL: EN EL AÑO 2012 AL ESTAR TRABAJANDO LE CAE OBJETO PESADO SOBRE EL PIE IZQUIERDO CURSA CON LUXACION DEL PIE Y DEL TOBILLO SECUELAS DE AUMENTO SENSIBILIDAD REGION PLANTAR DOLOR EN REGION INSERCIÓN TENDO AQUILES, EXAMEN TOBILLO IZQUIERDO MULTIPLES CICATRIZ DOLOR INTENSO DOLOR A PALPACION TENDO AQUILES. EXAMEN FISICO NORMAL IDX S949 TRAUMATISMO PIE IZQUIERDO, SECUELAS TRAUMATISMO TOBILLO IZQUIERDO SE SOLICITA EMG MII, CITA CONTROL.</p>
CONCEPTO ESPECIALISTA	<p>26/02/2019 CLINICA BELO HORIZONTE: VLR UROLOGIA: DR CUBILLO: PACIENTE CONTROL TRAUMA PELVICO CON SECUELAS POST MULTIPLES PROCEDIMIENTOS INCONTINENCIA LEVE A PESAR DEL ESFINTER POR LO QUE USA PROTECTORES, TRAE LABORATORIOS NORMALES SE EMITE FORMULA MEDICA VARDENAFILO ANTES DE CADA RELACION, PROTECTORES, CONTROL UROLOGICO CADA 3 MESES</p>
CONCEPTO ESPECIALISTA	<p>04/03/2019 MUTALIS: VLR PSIQUIRIA: DR VARGAS RUBIO: PACIENTE 28 AÑOS, TRABAJABA EN FERRETERIA COMO OPERARIO MONTACARGA, REUBICADO EN INVENTARIO, REINTEGRADO 20/03/2018 DIAGNOSTICOS EJE I TRASTORNO ADAPTACION CON ANIMO TRISTE, EJE II SIN DIAGNOSTICO EJE III ANTECEDENTE DE TRAUMA PELVICO SEVERO, FIJACION DE FRACTURA INESTABLE PELVIS, FRACTURA DIAFIASIA DE CUBITO Y RADIO</p>

5. RELACIÓN DE DOCUMENTOS / EXAMEN FÍSICO- (Descripción)	
	<p>IZQUIERDO FRACTURA DE T12 POR ACUÑAMIENTO ANTERIOR, FRACTURA SUBTALAR IZQUIERDA REDUCIDA, FRACTURA CALCANEOS IZQUIERDO , LESION PARCIAL NERVIOS PLANTAR MEDIAL Y PERONEO IZQUIERDO ESTRECHEZ URETRAL DISFUNCION ERECTIL POSTRAUMATICA, TRAUMA LARINGEO POR IOT. EJE IV RED DE APOYO PRESENTE, PACIENTE CON PERSISTENCIA FLUCTUACION AFECTIVA RELACIONADO CON LIMITACIONES FISICA QUE HA PRESENTADO INTENTO RETOMAR ACTIVIDAD FISICA SIN EMBARGO HA PRESENTADO MOLESTIAS EN MIEMBRO INFERIOR ASIMISMO HA PRESENTADO DIFICULTADES A NIVEL SEXUAL QUE HA INCREMENTADO COGNICIONES DEPRESIVAS, SE EMITEN RECOMENDACIONES PENDIENTE CALIFICACION POR ARL SE ENVIA PSICOTERAPIA, FARMACOLOGICO Y CONTROL 3 MESES.</p>
CONCEPTO ESPECIALISTA	<p>26/04/2019 CLINICA BELO HORIZONTE: DR GORRON: CIRUGIA PLASTICA: ACC DE TRABAJO 2012 SEPT OPERADO DE TRAUMA ABDOMINAL CERRADO CON TRAUMA URETRAL LAP EXPLORADORA QUIRURGICOS: ESFINTER HACE 4 MESES DIAGNOSTICO DE INGRESO Z540 CONVALECENCIA CONSECUTIVA A CIRUGIA ANALISIS/PLAN DESTINO A LA SALIDA: SERVICIO: CIRUGIA PLASTICA FECHA-HORA DE EGRESO: 19.04.26-09:12:38 ESTADO A LA SALIDA:VIVO EVOLUCION: CONTROL POP DE RECONSTRUCCION DE PARED ABDOMINAL, REFIERE ESTAR TRABAJANDO MENCIONA ALGO DE MOLESTIAS OCASIONALES Y CALOR CON LA FAJA. VALORACION CON MEDICINA LABORAL PARA REVISAR COMO ESTA LA EVOLUCION DE SU REINTEGRO LABORAL</p>
CONCEPTO ESPECIALISTA	<p>25/04/2019 IPS CENTRO DE DIAGNOSTICO OCUPACIONAL: MEDICO OCUPACIONAL: DRA MONCALEANO: EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA MANIPULANDO UNOS TUBOS SE RESBALA Y CAE OCASIONANDO GOLPE EN BRAZO IZQUIERDO AL ESTAR SUBIDO EN UN TRACTO CAMION , SE CAE ALTURA APROX MTS POSTERIOR A CAIDA SUFRE TRAUMA PELVICO SEVERO , INESTABILIDAD PELVIS (MANEJADA CON TUTOR EXTERNO), FRACTURA DE CUBITO Y RADIO IZQUIERDO (TTO OSTEOSINTESIS) FRACTURA T12 POR ACUÑAMIENTO ANTERIOR, LUXACION SUBTALAR IZQUIERDA REDUCIDA, FRACTURA CALCANEOS IZQUIERDO CORREGIDO QUIRURGICAMENTE, LESION PARCIAL NERVIOS PLANTAR MEDIAL Y NERVIOS PERONEO PROFUNDO IZQUIERDO , COMO COMPLICACION PRESENTE ESTRECHEZ URETRAL POR TRAUMA VESICAL POR TRAUMA CERRADO DE PELVIS, CON CLINICA DEL DOLOR NEUROLISIS PIE IZQUIERDO DEL 09/04/2019 SE REVISU UROLOGIA 26/02/2019 DR CUBILLOS CONTROL INCONTINENCIA LEVE A PESAR DE ESFINTER POR LO QUE USA PROTECTORES, ERECCIONES CON LEVITRA, 20 MG PENDIENTE CONTROL CIRUGIA PLASTA 21/03/2019 CONTROL RECONSTRUCCION DE PARED ABDOMINAL CONTROL EN 1 MES, CONTROL CON PSIQUIATRIA 04/3/2019 PACIENTE FLUCTUACION AFECTIVA SE ORDENA PSICOTERAPIA CONTROL 3 MESES, CONTROL CON FISIATRIA ENVIA CALIFICACION PCL, CONTROL NEUROCIRUGIA IC PARA MANEJO PSIQUIATRIA ULTIMAO CONTROL 19/11/2018.PRESENTA EXAMEN FISICO COLUMNA DOLOR LEVE EN REGION DORSAL AL PALPAR , PIE IZQUIERDO DEDO EN GARRA 2,3,4 DEDO CON DOLOR EN REGION PLANTA AL APOYO RESTO DE EXAMEN FISICO NORMAL, RECOMENDACIÓN LABORALES (RESPECTO A POSICION, CARGA, POSTURAS PROLONGADAS, ENTRE OTROS.</p>
MEDICINA LABORAL	<p>25/05/2019 DRA DORA YANETH SANCHEZ: MEDICINA LABORAL: PACIENTE 28 AÑOS, MASCULINO, SOLTERO, OCUPACION OPERARIO FORMACION PROFESIONAL. ACTUALMENTE REUBICADO EN TAREAS DE VENDEDOR DESDE EL 10-04-2019: VENTA EN VITRINA, VENTA Y ENTREGA DE PRODUCTOS QUE TENGAN UN PESO MAXIMO DE 5KG (ACCESORIOS GALVANIZADOS, VARILLAS DE ACERO INOXIDABLE (MENOR DE 5KG), LLAVES DE PASO, ENTRE OTROS. NO MANEJO DE DINERO. NO REALIZA INVENTARIOS. TAREAS PREVIAS: BODEGA: MANIPULAR CARGAS, ORGANIZAR MERCANCIA EN BODEGA. UN AÑO DESPUES DEL INGRESO REALIZO CAPACITACION COMO OPERADOR DE MONTACARGAS, PARA LUEGO DESEMPEÑAR DICHA TAREA CON DIAGNOSTICOS 1. TRAUMA PELVICO SEVERO, 2. FRACTURA DE T12 POR ACUÑAMIENTO ANTERIOR - 3. LUXACION SUBTALAR IZQUIERDA REDUCIDA-FRACTURA DE CALCANEOS IZQUIERDO CONSOLIDADA 4. LESION PARCIAL DE NERVIOS PLANTAR MEDIAL IZQUIERDO Y DE NERVIOS PERONEO IZQUIERDO A NIVEL DE CUELLO DE PIE DE CARÁCTER MODERADO- 5. ESTRECHEZ COMPLETA DE TODA LA URETRA PROSTATCA 6. TRAUMA LARINGEO POR INTUBACION OROTRAQUEAL 7. GRANULOMA POSINTUBACION EN COMISURA ANTERIOR CUERDA VOCAL Y 8. TRASTORNO DE LA ADAPTACION CON ÁNIMO TRISTE. MOTIVO CONSULTA: PRIMERA VEZ CON MEDICINA LABORAL - REMITIDO PARA CPCL. APORTA HISTORIA CLÍNICA, PARA LO CUAL SE TIENE EN CUENTA ÚLTIMOS CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS: 16-08-2017. INFECTOLOGIA. DR. CARLOS EDUARDO PÉREZ DÍAZ. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA. PACIENTE DE 27 AÑOS DE EDAD CON DIAGNÓSTICOS DE IVU</p>

5. RELACIÓN DE DOCUMENTOS / EXAMEN FÍSICO- (Descripción)

RECURRENTE. ANTECEDENTE DE TRAUMA PÉLVICO Y URETRAL EN EL 2012 DERIVADO DE ACCIDENTE LABORAL. ACTUALMENTE ASINTOMÁTICO, CON TRATAMIENTO PROFILÁCTICO CON NITROFURANTOINA 200 MG V ODI. UROCULTIVO NEGATIVO A LAS 48 HORAS DE INCUBACIÓN. CONTINUA MANEJO PROFILÁCTICO CON NITROFURANTOINA 200 MG DIA. PENDIENTE PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO PROGRAMADO EN VIA URINARIA. REFIERE CITA DE CONTROL PROGRAMADO Y AUTORIZADO PARA MAYO DEL 2018, POR NO CONTAR CON LOS VIÁTICOS AUTORIZADOS POR PARTE DE ARL POSITIVA, NO FUE POSIBLE ASISTIR. PENDIENTE REALIZAR NUEVO TRÁMITE. 13-11-2018. ORTOPEDIA. TRAE REPORTE DE LA EMG (...) TRAE RAYOS X DEL DÍA 02-11-2018 LEVE ESPOLÓN CALCÁNEO. MEJORÍA DEL AUMENTO DE LA SENSIBILIDAD. PLAN: CITA CLÍNICA DEL DOLOR Y MEDICINA FÍSICA Y DE REHABILITACIÓN. DIAGNOSTICO: TRAUMATISMO DEL NERVIPO CIÁTICO POPLITEO IZQUIERDO. SECUELAS DE OTROS TRAUMATISMO PIE TOBILLO IZQUIERDO. 19-11-2018. NEUROCIRUGIA. DRA. EDNA CAMARGO. CLÍNICA MEDILASER. PACIENTE CON ANTECEDENTE DE FRACTURA DE T12, LA CUAL ESTÁ CONSOLIDADA Y ESTABLE, NO REQUIERE MANEJO QUIRÚRGICO. NO HAY COMPRESIÓN RADICULAR LUMBAR. LESIÓN DE NERVIPO CIÁTICO EN FASE DE SECUELAS. SE ENVÍA A FISIATRÍA PARA PLAN DE REHABILITACIÓN, MANEJO CON PREGABALINA Y ACETAMINOFÉN MÁS CODEÍNA. RECOMENDACIONES LABORALES: NO LEVANTAR OBJETOS DE MÁS DE 3 KG, NO REALIZAR FLEXIÓN LUMBAR, NO SUBIR ESCALERAS, SILLAS CON SOPORTE LUMBAR. PAUSAS ACTIVAS. REFIERE ACTUALMENTE YA FINALIZO DICHO MANEJO FARMACOLÓGICO Y ESTA AUTOMEDICANDO SIGNALGEN TAB 1 TAB DIA. 03-12-2018. PSIQUIATRIA. DR JOSÉ GUILLERMO VARGAS. SYNOPSIS. EL PACIENTE RECONSULTA MANIFESTANDO QUE SE REALIZÓ CIRUGÍA PARA CORRECCIÓN DE ESFÍNTER URINARIO, CON RESULTADOS MENORES A LOS QUE EL ESPERABA, LO CUAL LE HAN GENERADO IDEAS DE MINUSVALÍA. EL DÍA DE HOY SE ENCUENTRA PACIENTE CON AFECTO DE FONDO TRISTE, CON IDEAS DE MINUSVALÍA Y DESEPERANZA, QUIEN HA PRESENTADO UNA RESPUESTA FAVORABLE AL PROCESO DE PSICOTERAPIA POR PSICOLOGÍA. POR EL MOMENTO SE DIFIERE MANEJO PSICOFARMACOLÓGICO Y SE CONSIDERA QUE EL PACIENTE SE BENEFICIA DE CONTINUAR PROCESO DE PSICOTERAPIA POR PSICOLOGÍA, POR LO QUE SE ORDENA 12 SESIONES ADICIONALES Y CONTROL POR PSIQUIATRÍA EN TRES MESES. SE BRINDA APOYO PSICOTERAPÉUTICO. DADO EL ANTECEDENTE DE TRAUMA LARÍNGEO POR IOT, Y QUE EL PACIENTE NUEVAMENTE ESTÁ PRESENTANDO SÍNTOMAS LARÍNGEOS, SE SOLICITA NUEVA VALORACIÓN POR ORL. CONTROL EN TRES MESES. REFIERE YA TIENE AUTORIZACIÓN PARA CONTROL, PENDIENTE ASIGNACIÓN DE CITA. YA REALIZO PSICOTERAPIA. YA REALIZO VALORACIÓN POR ORL 26-02-2019. UROLOGIA. DR JORGE CUBILLOS DE CLÍNICA BELO HORIZONTE. PACIENTE EN CONTROL POR TRAUMA PÉLVICO Y SECULAR POST-MÚLTIPLES PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS, INCONTINENCIA LEVE A PESAR DEL ESFÍNTER POR LO QUE USA PROTECTORES. ERECCIONES CON LEVITRA 20 MG. TRAE LABORATORIOS NORMALES. INCONTINENCIA URINARIA HACE 6 AÑOS POST - ACCIDENTE LABORAL. OPERADO DE TRAUMA ABDOMINAL CERRADO CON TRAUMA URETRAL, LAPARATOMIA EXPLORATORIA. EXAMEN FÍSICO: SECULAR TRAUMA PÉLVICO. DIAGNÓSTICO: INCONTINENCIA URINARIA POR TENSION. CONDUCTA: VARDENAFILO TAB 200 MG CADA 8 HORAS. PROTECTORES TENA FOR MEN PARA RECAMBIO CADA 6 HORAS. CONTROL POR UROLOGIA CADA 3 MESES 26-03-2019. CLINICA DEL DOLOR. DR LEONARDO RODRÍGUEZ. PACIENTE CON DOLOR SECULAR CON LESIÓN PARCIAL DE NERVIPO TIBIAL Y PERONEO COMÚN IZQUIERDO A NIVEL DE LA PIERNA QUE HA VENIDO RESPONDIENTE A TERAPIA INTERVENCIONAL. ULTIMA HACE 5 MESES. VIENE PARA REPROGRAMACIÓN DE LA INFILTRACIÓN EN FOSA POPLÍTEA, POR EL MOMENTO NO CONSUME ANALGÉSICOS, ADEMÁS PRESENTA DOLOR LUMBAR CRÓNICO. NEUROCIRUGÍA LE HA ENVIADO PARA FISIATRÍA AL NO REQUERIR MANEJO QUIRÚRGICO. AL EXAMEN FÍSICO DOLOR SECULAR PIERNA IZQUIERDA. PLAN NEUROMODULACIÓN QUÍMICA NERVIPO PERIFÉRICO. SE DOCUMENTA DICHO PROCEDIMIENTO FUE REALIZADO EL 09-04-2019, SIN COMPLICACIONES. PRÓXIMO CONTROL EN JUNIO DEL 2019. 26-04-2019. CIRUGIA PLASTICA. DR RACHID GORRON EN CLÍNICA BELO HORIZONTE. CONTROL POP DE RECONSTRUCCIÓN DE PARED ABDOMINAL, REFIERE ESTAR TRABAJANDO MENCIONA ALGO DE MOLESTIAS OCASIONALES Y CALOR CON LA FAJA. EXAMEN FÍSICO: BUENA CICATRIZACIÓN DENTRO DE LO ESPERADO BUENA EVOLUCIÓN. CONDUCTA: CONTROL POP DE RECONSTRUCCIÓN DE PARED ABDOMINAL, REFIERE ESTAR TRABAJANDO MENCIONA ALGO DE MOLESTIAS OCASIONALES Y CALOR CON LA FAJA. TRATAMIENTO: CONTRACTUBEX GEL APLICAR CADA 12 HORAS. VALORACIÓN CON MEDICINA LABORAL PARA REVISAR CÓMO ESTÁ LA EVOLUCIÓN DE SU REINTEGRO LABORAL. 16-05-2019. OTORRINOLARINGOLOGIA. DR JIMMY NUMA. CLÍNICA MEDILASER. CONTROL DE DISFONÍA. TRAE NASOFIBROLARINGOSCOPIA NORMAL. CONDUCTA. PREDNISOLONA 5 MGD DIA, LORATADINA, SUERO FISIOLÓGICO. REFIERE ESTE

5. RELACIÓN DE DOCUMENTOS / EXAMEN FÍSICO- (Descripción)

TRATAMIENTO AÚN NO HA TRAMITADO AUTORIZACIÓN POR ARL POSITIVA. SE EXPLICA IMPORTANCIA DE REALIZARLO. NO CUENTA CON ULTIMA CONCEPTO DE FISIATRIA. ANTECEDENTES PERSONALES: PATOLÓGICO: INCONTINENCIA URINARIA LEVE MAS DISFUNCION SEXUAL SECUNDARIA QUIRÚRGICO: URETROPLASTIA. OSTEOSINTESIS FRACTURA ANTEBRAZO IZQUIERDO. LAPAROTOMIA EXPLORATORIA. OSTESINTESIS LUXOFRACTURA CUELLO DE PIE IZQUIERDO. ESFINTERUROTOMIA. EXAMEN FISICO: PACIENTE ALERTA, ORIENTADO, QUIEN INGRESA AL CONSULTORIO POR SUS PROPIOS MEDIOS ACOMPAÑADO DE SU HERMANA TENSIÓN ARTERIAL: 120/80MMHG. FRECUENCIA CARDIACA: 72/MIN. FRECUENCIA RESPIRATORIA: 17/MIN. GLASGOW: 15/15 TALLA: 174 CM. PESO: 69 KG CABEZA Y CUELLO: MUCOSA ORAL HIDRATADA. CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS AGUDEZA VISUAL: NO SE EVALÚA. CARDIOPULMONAR: RUIDO CARDIACO SIN SOPLOS. RUIDOS RESPIRATORIOS EN AMBOS CAMPOS PULMONARES. ABDOMEN: BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO A LA PALPACIÓN. CICATRIZ LINEAL ABDOMINAL LONGITUDINAL SUPRA E INFRA UMBILICAL. OSTEOMUSCULAR: MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO: DEDOS CUARTO A SEGUNDO EN FLEXION PARCIAL. MOVILIDAD ADECUADA DE CUELLO DE PIE, CON CIERTO GRADO DE RESISTENCIA VOLUNTARIA AL FINAL DE MOVIMIENTO ARTICULAR. DOLOR A LA PALPACIÓN DE MUSCULOS PARAVERTEBRALES DORSOLUMBARES BILTARALES, CON LIMITACIÓN POR DOLO PARA FLEXO EXTENSIÓN DE COLUMNA. LASEGUE NEGATIVO NEUROLÓGICO: ESFERA MENTAL NORMAL, ORIENTADO EN PERSONA, TIEMPO Y ESPACIO, MARCHA FUNCIONAL. NO REALIZA MARCHA EN PUNTA DE DEDOS POR DIFICULTAD REFERIDA CON PIE IZQUIERDO. ANALISIS Y RECOMENDACIONES: PACIENTE QUIEN SUFRE ACCIDENTE LABORAL EL 10/09/2012, EN EL MOMENTO CON SINTOMATOLOGÍA Y MANEJOS SECUELARES, POR CLÍNICA DEL DOLOR, UROLOGIA, PSIQUIATRIA Y CIRUGÍA PLÁSTICA. ULTIMO CONTROL CON NEUROCIRUGÍA Y OTORRINOLARINGOLOGIA DAN DE ALTA FRENTE A LO RECONOCIDO POR ARL. SE EXPLICA REMISIÓN A ALERGOLOGO DEBE REALIZARLA A TRAVÉS DE SU EPS SE REQUIERE CONCEPTO DE ESTADO ACTUAL POR PARTE DE FISIATRÍA SE VALIDAN RECOMENDACIONES DADAS POR NEUROCIRUGÍA EL 19-11-2018. PLAN DE MANEJO CONTROL CON CLINICA DEL DOLOR JUNIO DEL 2019, DESCONOCE FRENTE A PROCESO DE AUTORIZACION, SE INDICA REALIZAR CONTROL CON ORTOPEDIA PARA DEFINIR RETIRO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS, CONTROL CON UROLOGIA JUNIO DEL 2019, YA CUENTA CON AUTORIZACION DESDE EL 20-05-2019, PENDIENTE PROGRAMACION DE LA CITA. PENDIENTE CONTROL CON PSIQUIATRIA, CONSIDERA QUE POSIBLEMENTE SERA PROGRAMADO PARA JUNIO DEL 2019 PENDIENTE CONTROL CON INFECTOLOGIA PENDIENTE TRAMITAR AUTORIZACION ANTE ARL POSITIVA DE TRATAMIENTO FARMACOLOGICO ORDENADO POR ORL PENDIENTE PROGRAMAR CITA CON FISIATRIA CUENTA CON AUTORIZACION ENTREGADO EL DIA DE AYER SS ELECTRODIAGNOSTICO DE MIEMBROS INFERIORES CONTROL CON MEDICINA LABORAL CON CONCEPTO DE FISIATRIA Y NUEVO ELECTRODIAGNOSTICO

6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL - TÍTULOS I y II

TÍTULO I				
CALIFICACIÓN / VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS				
No.	Cód CIE10	Diagnóstico	Origen	Deficiencia(s) motivo de calificación / condiciones de salud
1	E298	OTRAS DISFUNCIONES TESTICULARES (E298)	Profesional	DISFUNCION ERECTIL POSTRAUMATICA
2	F432	TRASTORNOS DE ADAPTACION (F432)	Profesional	TRASTORNO DE LA ADAPTACION CON ANIMO TRISTE.
3	G576	LESION DEL NERVI0 PLANTAR (G576)	Profesional	LESION PARCIAL DE NERVI0 PLANTAR MEDIAL IZQUIERDO Y DE NERVI0 PERONEO IZQUIERDO A NIVEL DE CUELLO DE PIE DE CARÁCTER MODERADO- SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRABAJO
4	J383	ENFERMEDADES DE LAS CUERDAS VOCALES Y DE LA LARINGE NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE (J383)	Profesional	GRANULOMA POSINTUBACION EN COMISURA ANTERIOR CUERDA VOCAL- SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRABAJO
5	J387	OTRAS ENFERMEDADES DE LA LARINGE	Profesional	TRAUMA LARINGEO POR INTUBACION

ROL LABORAL								
1	Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo	0	5	10	15	20	25	
					X			15.0
2	Autosuficiencia	0	1	1.5	2	2.5		
		X						0.0
3	Mayor o igual a 18 años, menor de 30 años	2.5	0.5	1	1.5	2	2.5	
			X					0.5
Sumatoria rol laboral autosuficiencia económica y edad (30%)								15.5

d1	Aprendizaje y aplicación del conocimiento	d110 1.1 0.0	d115 1.2 0.0	d140- 1.3 0.0	d150 1.4 0.0	d163 1.5 0.0	d166 1.6 0.0	d170 1.7 0.0	d172 1.8 0.0	d175 1.9 0.1	d1751 1.10 0.1	0,20
d3	Comunicación	d310 2.1 0.0	d315 2.2 0.0	d320 2.3 0.0	d325 2.4 0.0	d330 2.5 0.0	d335 2.6 0.0	d345 2.7 0.0	d350 2.8 0.0	d355 2.9 0.1	d360 2.10 0.0	0,10
d4	Movilidad	d410 3.1 0.0	d415 3.2 0.0	d430 3.3 0.0	d440 3.4 0.0	d445 3.5 0.0	d455 3.6 0.0	d460 3.7 0.1	d465 3.8 0.1	d470 3.9 0.0	d475 3.10 0.0	0,20
d5	Cuidado Personal	d510 4.1 0.0	d520 4.2 0.1	d530 4.3 0.0	d540 4.4 0.0	d5401 4.5 0.0	d5402 4.6 0.0	d550 4.7 0.0	d560 4.8 0.0	d570 4.9 0.0	d5701 4.10 0.0	0,10
d6	Vida Doméstica	d610 5.1 0.0	d620 5.2 0.0	d6200 5.3 0.0	d630 5.4 0.0	d640 5.5 0.0	d6402 5.6 0.0	d650 5.7 0.0	d660 5.8 0.0	d6504 5.9 0.0	d6506 5.10 0.0	0,00
Total cabecera1												0,60

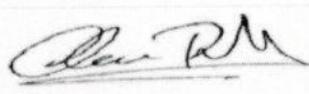
Valor final de la segunda parte para las personas en edad económicamente activa:	16,10
--	-------

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL			
Pérdida de Capacidad Laboral = TITULO I -Valor Final Ponderada + TITULO II -Valor Final	19.78% + 16,1%		
Valor Final de la PCL /Ocupacional %	35,88		
Fecha de Estructuración	25/05/2019	Fecha Accidente /Enfermedad	10/09/2012
Sustentación:			
<p>EN RESPUESTA A INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO POR USUARIO ANTE JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA CON FECHA 30/05/2018 PARA LA CALIFICACION EVENTO AT 10/09/2012. EL GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE CALIFICACION CONCLUYE PARA ESTE CASO: USUARIO(A) DE 28 AÑOS, MASCULINO CON ANTECEDENTES DE ACCIDENTE LABORAL FURAT 10/09/2012 EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA MANIPULANDO UNOS TUBOS DE ALMACENAJE DE REPENTE SE RESVALA Y CAE OCACIONANDO GOLPE EL BRAZO IZQUIERDO. CON DICTAMEN 385720 DE FECHA 11/09/2012 ARL CALIFICA COMO DE ORIGEN LABORAL LOS DIAGNOSTICOS S328 FRACTURA ISQUIO PUBICA BILATERAL, S524 FRACTURA EN RADIO Y CUBITO IZQUIERDOS, S930 LUXACION DEL TOBILLO IZQUIERDO, S399 TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN Y F432 TRASTORNO DE LA ADAPTACION CON ANIMO TRISTE, CON VALORACION INICIAL DE CLINICA MEDILASER 10/09/2011 PACIENTE QUIEN HACE MAS O MENOS 50 MINUTOS MIENTRAS REALIZABA LABORES CAE DE UNA ALTURA APROX 2.3 METROS DE ALTURA SUFRIENDO TRAUMA A NIVEL DEL MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO Y PIERNA IPSILATERAL, NO HUBO TRAUMA CRANEANO, EF: DEFORMIDAD EN ANTEBRAZO IZQUIERDO Y EN TOBILLO IPSILATERAL SE EVIDENCIA EDEMA Y EQUIMOSIS SIGNIFICATIVO, RX DE PELVIS CON FRACTURA ISQUIO PUBICA</p>			

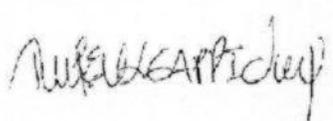
BILATERAL, RX DE ANTEBRAZO CON FRACTURA DE RADIO Y CUBITO IZQUIERDOS, RX DE TOBILLO IZQUIERDO CON LUXACION PACIENTE EN MALAS CONDICIONES GENERALES LUCE MODERADAMENTE PALIDO Y DIAFORETICO, TRASLADO A SALA DE REANIMACION, SE OPTIMIZAN LIQUIDOS ENDOVENOSOS Y SE HACE RESERVA DE HEMODERIVADOS Y SE TOMA COMO REFERENCIA ULTIMA VALORACION DEL 25/05/2019 DRA DORA YANETH SANCHEZ: MEDICINA LABORAL: NO CUENTA CON ULTIMA CONCEPTO DE FISIATRIA. ANTECEDENTES PERSONALES: PATOLÓGICO: INCONTINENCIA URINARIA LEVE MAS DISFUNCION SEXUAL SECUNDARIA QUIRÚRGICO: URETROPLASTIA. OSTEOSINTESIS FRACTURA ANTEBRAZO IZQUIERDO. LAPAROTOMIA EXPLORATORIA. OSTEOSINTESIS LUXOFRACTURA CUELLO DE PIE IZQUIERDO. ESFINTEROTOMIA. EXAMEN FISICO: PACIENTE ALERTA, ORIENTADO, QUIEN INGRESA AL CONSULTORIO POR SUS PROPIOS MEDIOS ACOMPAÑADO DE SU HERMANA TENSIÓN ARTERIAL: 120/80MMHG. FRECUENCIA CARDIACA: 72/MIN. FRECUENCIA RESPIRATORIA: 17/MIN. GLASGOW: 15/15 TALLA: 174 CM. PESO: 69 KG CABEZA Y CUELLO: MUCOSA ORAL HIDRATADA. CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS AGUDEZA VISUAL: NO SE EVALÚA. CARDIOPULMONAR: RUIDO CARDIACO SIN SOPLOS. RUIDOS RESPIRATORIOS EN AMBOS CAMPOS PULMONARES. ABDOMEN: BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO A LA PALPACIÓN. CICATRIZ LINEAL ABDOMINAL LONGITUDINAL SUPRA E INFRA UMBILICAL. OSTEOMUSCULAR: MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO: DEDOS CUARTO A SEGUNDO EN FLEXION PARCIAL. MOVILIDAD ADECUADA DE CUELLO DE PIE, CON CIERTO GRADO DE RESISTENCIA VOLUNTARIA AL FINAL DE MOVIMIENTO ARTICULAR. DOLOR A LA PALPACIÓN DE MUSCULOS PARAVERTEBRALES DORSOLUMBARES BILATERALES, CON LIMITACIÓN POR DOLO PARA FLEXO EXTENSIÓN DE COLUMNA. LASEGUE NEGATIVO NEUROLÓGICO: ESFERA MENTAL NORMAL, ORIENTADO EN PERSONA, TIEMPO Y ESPACIO, MARCHA FUNCIONAL. NO REALIZA MARCHA EN PUNTA DE DEDOS POR DIFICULTAD REFERIDA CON PIE IZQUIERDO. ANALISIS Y RECOMENDACIONES: PACIENTE QUIEN SUFRE ACCIDENTE LABORAL EL 10/09/2012, EN EL MOMENTO CON SINTOMATOLOGÍA Y MANEJOS SECUELARES, POR CLÍNICA DEL DOLOR, UROLOGIA, PSIQUIATRIA Y CIRUGÍA PLÁSTICA. ULTIMO CONTROL CON NEUROCIRUGÍA Y OTORRINOLARINGOLOGIA DAN DE ALTA FRENTE A LO RECONOCIDO POR ARL. SE EXPLICA REMISIÓN A ALERGOLOGO DEBE REALIZARLA A TRAVÉS DE SU EPS SE REQUIERE CONCEPTO DE ESTADO ACTUAL POR PARTE DE FISIATRIA SE VALIDAN RECOMENDACIONES DADAS POR NEUROCIRUGÍA EL 19-11-2018. SE PROCEDE A CALIFICAR SECUELAS DE DIAGNOSTICOS RECONOCIDOS, SE ACLARA CON LO QUE HAY HASTA LA FECHA, ASI: 1. TRAUMA PELVICO SEVERO- INESTABILIDAD PELVIS (MANEJADA CON TUTOR EXTERNO): NO SE DEFINE ANORMALIDAD EN ARCOS DE MOVILIDAD CADERA EN NINGUNA DE LAS VALORACIONES SOPORTE HASTA LA FECHA, 2. FRACTURA DE T12 POR ACUÑAMIENTO ANTERIOR: SE CALIFICA CON TABLA 15.3 DEFICIENCIA COLUMNA LUMBAR (FRACTURA T12 CONSOLIDADA SIN RADICULOPATIA, SIN INDICACION QUIRURGICA), CFP= CLASE 1 , CFM1= CLASE 1= AJUSTE = 1-1=0= 7% , 3. LUXACION SUBTALAR IZQUIERDA REDUCIDA-FRACTURA DE CALCANEIO IZQUIERDO CONSOLIDADA: NO SE DEFINE ANORMALIDAD EN ARCOS MOVILIDAD TOBILLO PIE POR NINGUNA VALORACIONES SOPORTES A LA FECHA . 4. LESION PARCIAL DE NERVIU PLANTAR MEDIAL IZQUIERDO Y DE NERVIU PERONEO IZQUIERDO A NIVEL DE CUELLO DE PIE DE CARÁCTER MODERADO , TABLA 12.11 SE HABLA DE MARCHA NORMAL Y DISMINUCION FLEXION DEDOS 2 A 4= 4/5, SEVERIDAD 1= LEVE , TABLA 12.11 SE HABLA MEJORIA DE SENSIBILIDAD= NO COMPROMISOS VASOMOTORES, NI ATROFICOS DESCRITOS= SEVERIDAD 1= LEVE SE APLICA TABLA 12.5 A NIVEL DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO SE TOMA REFERENTE NERVIU CIATICO A NIVEL RODILLA, DADO QUE EMG NOV 2018 REPORTA NERVIOS SURAL -PERONEO Y TIBIAL, AUSENCIA SENSITIVA SURAL (CRITERIO CLASE 4 FACTOR MODULADOR), APLICADO A TABLA 12.16 DEFICIENCIA NERVIU PERIFERICO = CIATICO= MOTOR= CFP = CLASE 1, CFM= CLASE 4 AJUSTE= 4-1=3= 7% Y CIATICO= SENSITIVO= CFP= CLASE 1, CFM= CLASE 4= 4-1=3= 3% SUMATORIA= 10% 5. ESTRECHEZ COMPLETA DE TODA LA URETRA PROSTATICA CORREGIDA POR URETRA ARTIFICIAL= SE APLICA TABLA 5.4.4 DEFICIENCIAS POR ENF URETRAL= CFP = CLASE 1 (INCONTINENCIA POR TENSION, USA PROTECTORES POR ESCAPE) = 5% 6. TRAUMA LARINGEO POR INTUBACION OROTRAQUEAL Y 7. GRANULOMA POSINTUBACION EN COMISURA ANTERIOR CUERDA VOCAL SE ANALIZA TABLA 6, NO APLICA YA QUE EL ESTUDIO NASOFIBROLARINGOSCOPIA FUE NORMAL. 8. TRASTORNO DE LA ADAPTACION CON ÁNIMO TRISTE, APLICA TABLA 13.4 = CLASE 1= 20%, 9. FRACTURA DE CUBITO Y RADIO IZQUIERDO (TTO OSTEOSINTESIS)= NO SE DESCRIBE ANORMALIDAD EN MOVILIDAD ARTICULAR DE HOMBRO, CODO Y/O MUÑECA Y 10. DISFUNCION ERECTIL POSTRAUMATICA, SE APLICA TABLA 5.6 DEFICIENCIA POR PERDIDA FUNCION SEXUAL (SE MANEJA FARMACO) CFP= CASE 1 , CFM= CLASE 0= 0-1= -1= 5% PARA UN TOTAL DE DEFICIENCIA 39.56% Y CON PONDERADO AL 50= 19.78% Y SE CONSIDERAN LOS VALORES POR EL ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES DE 16.10% (SE REINTEGRO HACE MAS DE UN AÑO Y FUE REUBICADO) FECHA DE ESTRUCTURACIÓN 25/05/2019 (FECHA ULTIMO CONTROL MEDICINA LABORAL) PARA UN TOTAL DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PCL 35.88% POR LO QUE SE PROCEDE A REALIZAR CALIFICACIÓN DE PCL POR GRUPO INTERDISCIPLINARIO CON BASE EN EL DECRETO 1507 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2014.

Origen		Accidente		Profesional		
Alto Costo/Catastrófica	No Aplica	Tipo Enfermedad / Deficiencia Degenerativa	No Aplica	Tipo Enfermedad / Deficiencia Progresiva	No Aplica	
CLASIFICACIÓN CONDICIÓN DE SALUD-TIPO DE ENFERMEDAD						
Requiere de Terceras Personas para realizar sus actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales):				No Aplica	Nivel de Pérdida	Incapacidad permanente parcial
Requiere de terceras persona para la toma de decisiones				No Aplica		
Requiere de dispositivos de apoyo (para realizar sus actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales):				No Aplica		

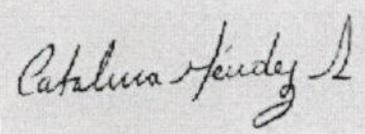
8. GRUPO CALIFICADOR



CLARA BUSTOS
MÉDICO LABORAL
52730278



DAYAN LORENA GARRIDO COY
ENFERMERA
52934024



CATALINA MENDEZ SILVA
MÉDICO FISIATRA
52997983

El presente dictamen se notifica a _____

C.C. _____ Fecha _____

A partir de esta fecha el interesado tendrá diez(10) días para presentar por escrito su controversia contra este dictamen. Caso que debe remitirse a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por intermedio y a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A. (Art. 14 decreto 1352/2013, Art. 142 decreto Ley 19/2012, Art. 17 Ley 1562 de 2012)

Firma y cédula del notificado

Nombre y firma del notificador



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 012-2019-00470-01

Demandante: HENRY DAVID BERNAL ACOSTA

Demandada: COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES.

Quince (15) de junio dos mil veintiuno (2021).

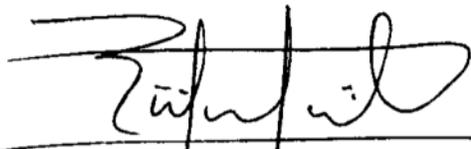
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la accionada COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida el 01 de junio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 036 2019 00188 01
DEMANDANTE:	JHON JAIRO RUEDA PERALTA
DEMANDADO:	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALMENDROS Y OTROS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Mauricio Monsalve y los demandantes. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada Mauricio Monsalve y demandantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

425596c9e41ba31c544833882cfe178dfaf700a572e5586e49682938a5e61de6

Documento generado en 16/06/2021 02:27:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA.
Radicación No.	110012205000202100641-01
Demandante:	OLGA LUCIA FLOREZ GUIO.
Demandado :	MEDIMAS EPS J-2018-010.

Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 10 de febrero de 2020, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO N° <u>104</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105012201900759-01
Demandante: BERNARDO AUGUSTO SÁNCHEZ
INSIGNARES.
Demandado : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de las demandante como por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 02 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO N° <u>104</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105015201900449-01
Demandante: YESID ANCIZAR ROJAS VANEGAS.
Demandado : COLPENSIONES Y LA UGPP.

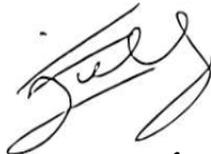
Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de las demandante, en contra de la sentencia del 04 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO N° <u>104</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
CONSULTA SENTENCIA.
Radicación No. 110013105015201900810-01
Demandante: LYDA GOMEZ ARIAS.
Demandado : COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 11 de mayo de 2021, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO N° <u>104</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105019201800120-01
Demandante: JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ Y LUZ
MARINA GARCÍA COLLANTES.
Demandado : PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia del 02 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO N° <u>104</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105031201900700-01
Demandante: CARLOS ARTURO MANRIQUE GOMEZ.
Demandado : COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROTECCIÓN S.A. COLFONDOS
S.A. Y SKANDIA S.A.

Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia del 25 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO N° <u>104</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

72

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 015200900697-01**
Demandante: Libardo Antonio Ayala Lozano, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de Diciembre de 2013.

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021.

CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

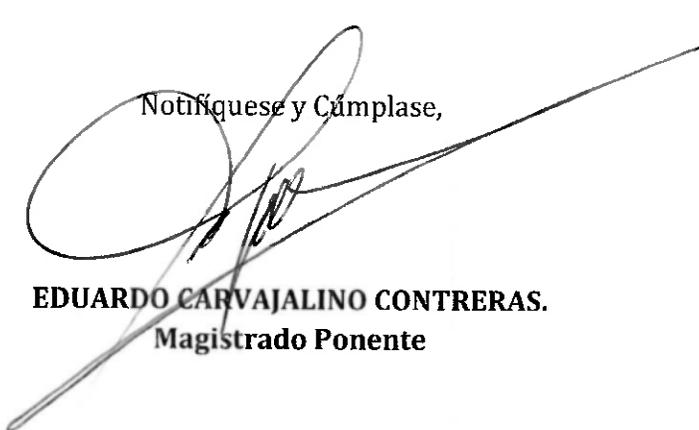
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.
Magistrado Ponente

14
H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 005201400271-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de agosto de 2015.

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR**

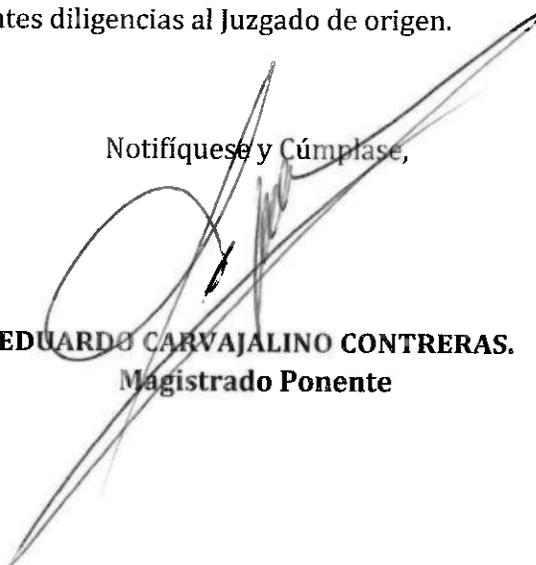
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.
Magistrado Ponente

140

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 008201600419-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de diciembre de 2017.

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 023201600453-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., 03 de junio de 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 0062007000768-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 septiembre de 2010.

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR**

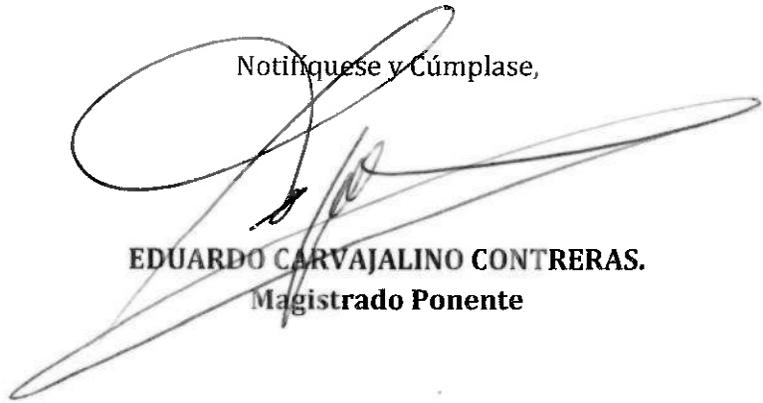
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 031201800531-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de abril de 2019.

Bogotá D.C., 03 de junio de 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR**

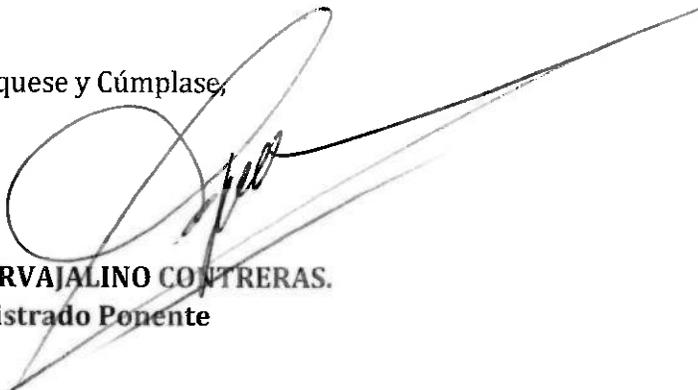
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 03 de junio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.
Magistrado Ponente**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **NELSON CUESTA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Ingresa al Despacho solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de octubre de 2020, presentada por la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., mediante la cual pretende se adicione la sentencia antes referida, al considerar que se incurrió en omisión de pronunciamiento en torno a los siguientes aspectos: i) cual era la prueba idónea para demostrar que se cumplió con el deber de información, ii) cual es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado, iii) si el fundamento para declarar la ineficacia es el ya referido artículo 1746 del C.C., cual es la consideración jurídica para obligar únicamente a la AFP a las restituciones mutuas; iv) si el soporte normativo de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto de facto se demostró al interior del proceso para que la AFP se haga merecedora de una multa administrativa, v) indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales vi) cuál es la facultad legal imponer condena contra Porvenir sobre la devolución de gastos de administración y cualquier suma adicional, si dicha condena no fue peticionada así por Colpensiones, no hace parte del debate, así como tampoco corresponde al estudio en grado jurisdiccional de consulta, y ix) pronunciarse en torno a la excepción de prescripción formulada desde el escrito de contestación de la demanda, en torno a los emolumentos denominados gastos de administración y sumas adicionales.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con el propósito de atender la solicitud planteada por el memorialista, empieza por indicar esta Corporación, que nuestro derecho procesal laboral y civil consagra que la adición de providencias es una institución o mecanismo del cual puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, la institución procesal pretendida se encuentra reglamentada de la siguiente manera.

«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad».

Dimana de la norma trascrita que la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omite el pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala se tiene que, mediante sentencia del 29 de octubre de 2020, esta Colegiatura resolvió, entre otras cosas, revocar la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de esta ciudad el 5 de agosto de 2020, para en su lugar, declarar la ineficacia de traslado realizado por el demandante al RAIS, el 20 de marzo de 1997, decisión que fue notificada mediante edicto del 3 de noviembre de 2020.

Pues bien, al analizar la solicitud de adición elevada por la demandada Porvenir S.A., baste a la Sala con indicar que tal solicitud no fue allegada dentro del término de ejecutoria de la sentencia, pues se radicó después de pasados los 15 días establecidos en el artículo 88 del CPT y de la SS modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 528 de 1964 para la interposición del recurso extraordinario de casación, al ser allegada vía



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

correo electrónico el 26 de noviembre de 2020, pese a que dicho término transcurrió entre el 4 y el 25 de noviembre de símil año.

Por lo anterior, se rechazará de plano la solicitud de adición elevada por la AFP Porvenir.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR DE PLANO la petición de adición elevada por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., frente a la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 022-2017-00302-01

Demandante: LUIS ALFONSO BELTRAN MARTINEZ.

Demandada: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA.

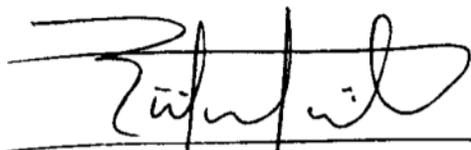
Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 022-2018-00667-01

Demandante: DANIEL DE JESUS GARAVITO VILLAREAL.

Demandadas: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

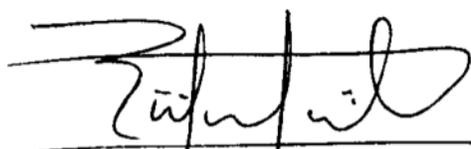
Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 11 de febrero de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE LILIANA MARCELA CASTILLO ARIZA CONTRA COLPENSIONES Y
AFP PORVENIR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veinte uno (2021).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por PORVENIR S.A.
contra GUSTAVO CORTÉS CORTÉS. Rad. 11001 31 05 032 2019 00376 01.**

La apoderada de la parte demandada, interpuso recurso extraordinario de casación contra el auto que resolvió la apelación presentada en contra del auto que decidió las excepciones dentro del proceso ejecutivo.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), esta instancia resolvió revocar parcialmente el auto proferido el nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), a través del cual se resolvieron las excepciones del proceso ejecutivo.

Ahora bien, el artículo 59 del Decreto 528 de 1964 precisa:

ARTICULO 59. *En materia laboral admiten el recurso de casación las sentencias pronunciadas en segunda instancia en juicios ordinarios por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, o en primera instancia por los Jueces Municipales en los casos del recurso per saltum, y en uno y otro evento siempre que la cuantía del interés para recurrir sea o exceda de treinta mil pesos.*

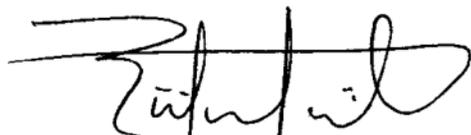
Dicha norma ha sido objeto de actualización en materia de la cuantía que allí se contempla, por el artículo 6° de la Ley 22 de 1977, el artículo 26 de la Ley 11 de 1984, el artículo 1° del Decreto 719 de 1989 y el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que se hubiese extendido el ámbito de providencias sobre las cuales procede el recurso extraordinario de casación.

Igualmente y bajo una interpretación sistemática, vale advertir que en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla que el recurso de casación solo es procedente contra las sentencias de segundo grado dictadas dentro de los procesos ordinarios que superen la cuantía, y excepcionalmente contra las del juzgador *A-quo* en el recurso per saltum en esa misma clase de procesos, lo cual no ocurre en el caso objeto de estudio.

En virtud de lo anterior y por tratarse la providencia impugnada de un auto y además dentro de un proceso ejecutivo, deviene necesario **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación impetrado por la parte demandada y en consecuencia **NEGAR** el mismo.

En firme el auto, remítase las diligencias de manera inmediata al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 038-2016-00411-01

Demandante: LUIS IGNACIO MARTINEZ PLAZAS

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES, ASESORES EN
DERECHO S.A.S., SIEMENS S.A.,
FIDUPREVISORA, FEDERACIÓN NACIONAL DE
CAFETEROS y NACIÓN-MINISTERIO DE
HACIENDA**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas ASESORES EN DERECHO S.A.S., FIDUPREVISORA y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, contra la sentencia emitida el 27 de abril de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 038-2018-00368-01

Demandante: ALBERTO LUIS LLERAS NORIEGA

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**

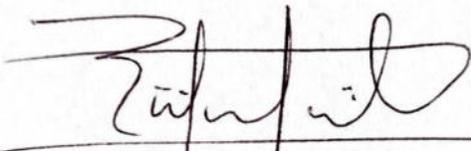
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 23 de abril de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES. (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **038-2019-00260-01**

Demandante: GLORIA ISABEL MORALES PARRA

Demandada: SAUTO ANDINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra la sentencia emitida el 27 de abril de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.